



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
N.º 5 DE GRANADA**

**DERECHOS FUNDAMENTALES 535/20**

**SENTENCIA N.º 111/21**

En Granada, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

Visto por el Ilmo. Sr. D. Javier Ruiz Casas, magistrado-juez de adscripción territorial de Andalucía, provincia de Granada, en funciones de sustitución del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 5 de Granada, el **PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES N.º 535/20; siendo partes, como demandante, D. WENCESLAO ALONSO NIETO, que actúa en nombre propio; y como demandada, la UNIVERSIDAD DE GRANADA, representada y asistida por el letrado Sr. Corpas Ibáñez; con la intervención del Ministerio Fiscal, representado por el Sr. Fiscal Anguita Sánchez.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El pasado 11.8.20 D. Wenceslao Alonso Nieto, actuando en su propio nombre, compareció ante el Decanato de estos Juzgados interponiendo recurso contencioso administrativo especial para la protección de los derechos fundamentales contra la resolución de 15.7.20 de la Universidad de Granada, por la que se convoca un proceso selectivo de acceso libre para ingreso en la Escala Auxiliar Administrativa.

**SEGUNDO.-** Por decreto de 17.8 se acordó la admisión a trámite del recurso, sustanciándose por las normas del procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona, mandando recabar el expediente administrativo a los fines de que el actor pudiera formular la demanda.

**TERCERO.-** El expediente tuvo entrada en el Juzgado el 7.9, disponiéndose mediante decreto de 11.11 proseguir las actuaciones por los trámites establecidos para la protección de los derechos fundamentales y hacer entrega del expediente a la representación del recurrente para que formulase demanda en el plazo improrrogable de ocho días, lo que verificó el 23.11 en escrito en el que tras alegar lo que consideró pertinente terminaba con la súplica de que, previos los trámites de rigor, se dictase sentencia por la que estimando el recurso, se anule y deje sin efecto la resolución recurrida por infringir el derecho a acceder en condiciones de igualdad a la función pública del



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |                          |             |
|-------------|---|--------------------------|-------------|
| FIRMADO POR | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA                    | 23/04/2021  |
|             | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |                          |             |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                   | Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig== | PÁGINA 1/11 |



Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==



artículo 23.2 de la Constitución, con imposición de costas a la parte demandada.

**CUARTO.-** Dado traslado de la demanda al Ministerio Fiscal y a la Administración demandada para que pudieran presentar las alegaciones que estimaran convenientes, por el primero se evacuó el referido traslado mediante escrito de 24.11 en el que efectuó las manifestaciones que tuvo por conveniente, suplicando al Juzgado se dicte sentencia estimatoria del presente recurso. La representación procesal de la Universidad de Granada presentó escrito de contestación el 9.12 por el que se opuso a la demanda en base a los hechos y fundamentos de derecho que tuvieron por conveniente y se dan por reproducidos, suplicando al Juzgado se dicte sentencia declarando la desestimación del mismo de acuerdo con los fundamentos expuestos en el cuerpo de su escrito, con imposición de costas a la parte actora.

**QUINTO.-** En auto de 9.12 se acordó el recibimiento a prueba del pleito y admitir la propuesta por las partes, celebrándose vista el día 28.1.21. Por auto de 22.2 se declaró la nulidad de dicha vista, efectuándose nuevo señalamiento para el 18.3.

**SEXTO.-** Por diligencia de 23.3 se acuerda, una vez finalizado el periodo de proposición y práctica de prueba, dar traslado a las partes para formular conclusiones por plazo común de cinco días. Evacuado dicho traslado, por diligencia de 21.4 se declaran las actuaciones conclusas para sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Objeto del recurso y alegaciones de las partes.-**

En el presente recurso contencioso- administrativo, tramitado por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales, se impugna la resolución de 15.7.20 de la Universidad de Granada por la que se convoca proceso selectivo de acceso libre para 46 plazas de personal funcionario de la Escala de Auxiliar Administrativa (Grupo C, Subgrupo C2). (BOE n.º 203 de 30.7.20).

Entiende el recurrente que dicho proceso selectivo vulnera el derecho de acceso en condiciones de igualdad a la función pública previsto en el artículo 23.2 de la CE, ya que en la fase de concurso los servicios prestados como personal funcionario o laboral en la Universidad de Granada se valoran el doble (0,40/30 puntos por día de servicios) que en cualquier otra Universidad pública (0,20/30 puntos por día de servicios) y el cuádruple (0,10/30 puntos por día de servicios) que en cualquier Administración Pública, sin que exista razón objetiva que lo justifique. Solicita que se declare la nulidad de la convocatoria.



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA  | 23/04/2021 |
|  | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                   | PÁGINA | 2/11       |
| <br>Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig== |   |        |            |



La defensa de la Universidad de Granada se opone a la demanda alegando que existen circunstancias específicas que permiten valorar más la experiencia en dicha Universidad, pues en esta se han desarrollado diversas utilidades de gestión informática (SIGA, OTORGA, BASES DE DATOS INSTITUCIONALES, PORFA, PLICA, COMPRAME, etc.), habiéndose invertido tiempo y recursos en la formación del personal (también de los interinos) para el manejo de esas herramientas. Solicita la desestimación de la presente demanda.

Por último, el Ministerio Fiscal se adhiere a los argumentos de la demanda y solicita la estimación de la misma.

**SEGUNDO. Doctrina jurisprudencial. El "límite de lo tolerable" en la valoración de los servicios previos.-**

Antes de entrar a resolver el fondo resulta adecuado recoger brevemente la doctrina constitucional. El Tribunal Constitucional, en diversas resoluciones, interpretando los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución, ha perfilado una doctrina aplicable a las pruebas selectivas para acceso a la función pública. Así, en su sentencia de 18 de abril de 1989 ha declarado que el derecho de igualdad de quienes concurren en turno libre ha de ponerse en conexión con el derecho a la igualdad en el acceso a las funciones públicas del artículo 23.2 de la Constitución, puesto que, como ya ha declarado en muy diversas ocasiones este Tribunal (por todas, STC 86/1987 de 2 Jun.), este último derecho es una especificación del principio de igualdad ante la ley, formulado por el artículo 14 de la Constitución, por lo que en caso del acceso a las funciones públicas, y cuando no esté en juego ninguna de las circunstancias específicas cuya discriminación veda el artículo 14, es dicho artículo 23.2 el que debe ser considerado de modo directo para apreciar si el acto impugnado ha desconocido el principio de igualdad.

El principio de igualdad en el acceso a las funciones y cargos públicos consagrados en el artículo 23.2 de la Constitución, ha de ponerse en necesaria conexión con los principios de mérito y capacidad en el acceso a las funciones públicas del artículo 103.3 de la Constitución y referido a los requisitos que señalen las leyes, lo que concede al legislador un «amplio margen» en la regulación de las pruebas de selección de funcionarios y en la determinación de los méritos y capacidades que se tomarán en consideración, si bien esta libertad aparece limitada por la necesidad de no crear desigualdades que resulten arbitrarias en cuanto ajenas, no referidas o incompatibles con los principios de mérito y capacidad enunciados. No corresponde a los Tribunales interferirse en ese margen de discrecionalidad que la Ley concede a la Administración, ni examinar la oportunidad de la medida legal o administrativa para decidir si es la más



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA  | 23/04/2021 |
|             | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                   | PÁGINA | 3/11       |



Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==



adecuada o la mejor de las posibles, pero si procede, en aras de propiciar una tutela judicial efectiva, comprobar si no se ha sobrepasado ese límite de libertad creando una diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes.

Del artículo 23.2 de la Constitución deriva el que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de funciones públicas y, entre ellas, las convocatorias de concursos y oposiciones «se establezcan en términos generales y abstractos y no mediante referencias individualizadas y concretas» (STC 50/1986 de 23 Abr.). Ello significa dar relevancia constitucional a un criterio que había venido siendo exigido por nuestra jurisprudencia contencioso-administrativa, desde la muy conocida STS de 7 de octubre de 1971, que aplicó la teoría de la desviación del poder a un concurso establecido con el «preconcebido propósito» de nombrar a determinada persona. De ahí que se exija que los requisitos o méritos se establezcan «con carácter general» (STC 42/1981), siendo constitucionalmente inaceptable que «se produzcan acepciones o pretericiones ad personam en el acceso a las funciones públicas» (STC 148/1986 de 25 Nov.). «Lo que el artículo 23.2 de la Constitución prohíbe es que las reglas de procedimiento para el acceso a los cargos de las funciones públicas se establezcan no mediante términos generales y abstractos sino mediante referencias individuales y concretas» (STC 18/1987 de 16 Feb.).

Esta conexión entre acceso en condiciones de igualdad, por un lado, y el acceso de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, por otro, ha llevado también al TC a controlar, para evitar una «diferencia de trato irracional o arbitraria entre los concursantes» (STC 60/1994, de 28 de febrero, FJ 4 EDJ 1994/1753), la valoración dada a algún mérito en concreto, cual es, particularmente y a los efectos que interesan en el presente caso, el relativo a la toma en consideración de la previa prestación de servicios a la Administración.

No se discute desde luego la corrección de la valoración de tales servicios cuando se han prestado como funcionarios interinos o laborales, pues la valoración en sí misma considerada de la antigüedad o servicios previos en la fase de concurso ha sido avalada por la doctrina constitucional que ha precisado que «la consideración de los servicios prestados no es ajena al concepto de mérito y capacidad, pues el tiempo efectivo de servicios puede reflejar la aptitud o capacidad para desarrollar una función o empleo público y, suponer además, en ese desempeño, unos méritos que pueden ser reconocidos y valorados» (STC 67/1989, de 18 de abril, FJ 3). El problema de igualdad no se suscita por la consideración como mérito de los servicios prestados sino por el hecho de constituir un requisito necesario para poder participar en el concurso, por la relevancia cuantitativa que pueda atribuir la convocatoria a



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA  | 23/04/2021 |
|  | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                   | PÁGINA | 4/11       |
| <br>Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig== |   |        |            |



dichos servicios o por operar doblemente en distintas fases del procedimiento de selección (STC 67/1989, 27/1991, 60/1994, 83/2000). En definitiva la valoración de los servicios previos no puede llegar a convertirse en un requisito que excluya la posibilidad de concurrencia de terceros, ni tener una dimensión cuantitativa que rebase el "límite de lo tolerable" (SSTC 67/1989, de 18 de abril, FJ 4 EDJ 1989/4160, 185/1994, de 20 de junio, FJ 6.c EDJ 1994/14449, y 73/1998, de 31 de marzo, FJ 3.b EDJ 1998/1486).

**TERCERO. Aplicación de la anterior doctrina al presente caso.-**

Por resolución de 15.7.20 la Universidad de Granada convoca proceso selectivo de acceso libre para 46 plazas de personal funcionario de la Escala de Auxiliar Administrativa (Grupo C, Subgrupo C2).

El proceso selectivo constará de fase de oposición y fase de concurso. Los puntos de la fase de concurso no podrán aplicarse para superar la fase de la oposición.

La fase de oposición tendrá una puntuación máxima de 70 puntos y constará de dos ejercicios. El primero se calificará de 0 a 40 puntos, siendo necesario para superarlo tener una calificación mínima de 20 puntos. Y el segundo ejercicio se calificará de 0 a 30 puntos, siendo necesario para aprobar obtener una calificación de 15 puntos como mínimo. Las personas que no hayan alcanzado la puntuación mínima para superar cada uno de los ejercicios, tendrán la consideración de no aptas a todos los efectos. La calificación final de la fase de oposición vendrá determinada por la suma de las puntuaciones obtenidas en los dos ejercicios.

Finalizada la fase de oposición, se pasa a la fase de concurso, participando solo aquellos aspirantes que hayan superado la fase de oposición. La puntuación máxima será de 30 puntos.

La valoración de los méritos se realizará de la siguiente forma:

a) Por servicios prestados, máximo 25 puntos.


1. Como personal funcionario de la misma escala de la Universidad de Granada: 0,40/30 puntos por día de servicios.

2. Como personal funcionario en los cuerpos o escalas equivalentes en otras Universidades publicas: 0,20/30 puntos por día de servicios.

3. Como personal funcionario en los cuerpos o escalas equivalentes en otras administraciones publicas: 0,10/30 puntos por día de servicios.



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA  | 23/04/2021 |
|  | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                   | PÁGINA | 5/11       |
|  |   |        |            |
|  |   |        |            |
| Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==   |   |        |            |



b) Por superación de ejercicios obligatorios de cualquier convocatoria anterior de acceso en procesos selectivos de la escala auxiliar administrativa de la Universidad de Granada, 0,50 puntos por ejercicio superado con un máximo de 5 puntos.

Los puntos obtenidos en la fase de concurso, que en ningún caso podrán superar los 30 puntos, se sumarán a la puntuación final de la fase de oposición, a efectos de establecer el orden definitivo de los aspirantes.

Vemos, por lo tanto, que lo referente a la valoración de la experiencia profesional se recoge en tres apartados. Se conceden 0,40/30 puntos por día de servicios prestados en la Universidad de Granada. Se valora la mitad, esto es, con 0,20/30 puntos por día de servicios, cuando la experiencia ha sido adquirida en otras Universidades públicas. Por último se valora únicamente con 0,10/30 puntos por día de servicios, la experiencia en otras Administraciones Públicas. La experiencia profesional representa el 83,33% de los méritos, no pudiéndose superar los 25 puntos.

A la vista de la redacción de las bases trascritas en relación con la jurisprudencia constitucional analizada, es fácil colegir que se da una manifiesta y proscrita desigualdad en la valoración de los méritos en función de la Administración en que se han prestado los servicios.

Para obtener la puntuación máxima de 25 puntos, los funcionarios interinos de la Universidad de Granada necesitarían tanto solo 5 años. Mientras que aquellos que hubieran obtenido su experiencia profesional en otras Universidades públicas necesitarían para obtener esa puntuación máxima 10 años de servicio y los que hubiesen trabajado en otras Administraciones Públicas, 20 años, situándose pues en una clara situación de inferioridad, que resulta aún mayor si se considera que la valoración de los servicios prestados (25 puntos de 30) representa el 83,33% de los méritos y que los otros 5 puntos hasta alcanzar la puntuación máxima está reservada a aquellos que superaron ejercicios obligatorios de cualquier convocatoria anterior de acceso en procesos selectivos de la escala auxiliar administrativa de la Universidad de Granada. De donde se deduce que se prima el haber sido funcionario interino de la Universidad de Granada frente a la misma experiencia obtenida en otras Universidades públicas o en otras Administraciones, pese a que se trata de un proceso de acceso libre.

No se justifica esta diferencia por la formación recibida por el personal interino de la Universidad de Granada en el manejo de herramientas de gestión informática específicas o por el conocimiento adquirido sobre la organización y procedimientos propios de la Universidad. Desde luego tales conocimientos



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA  | 23/04/2021 |
|             | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                   | PÁGINA | 6/11       |



Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==



pueden suponer un valor añadido en los méritos respecto de la experiencia en otras Universidades o en otras Administraciones públicas, pero duplicar y cuadruplicar el valor por cada día de servicio carece de toda justificación, máxime si tenemos en cuenta que se trata de un proceso de acceso a plazas de auxiliar administrativo (Grupo C2), que desempeñan funciones de apoyo administrativo, especialmente aquellas de carácter mecanográfico, de cálculo sencillo, archivo, registro, recogida y entrega de correspondencia, administración de datos, atención al ciudadano y similares (artículo 23 Decreto 315/1964, de 7 de febrero, por el que se aprueba la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado). Es decir, se trata de funciones comunes al ejercicio de la actividad administrativa, por lo que no está justificado que se establezcan las diferencias tan sustanciales previstas en las bases en atención a la Administración de procedencia. Como se razona en la sentencia n.º 91/20, de 25 de mayo, del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 3 de Málaga, en la que se analiza un caso similar al presente -referido a un proceso selectivo para cubrir plazas del grupo C1 por el sistema de acceso libre en la Universidad de Málaga, en el que se contemplaba la misma diferencia en la valoración de los servicios previos-, «Téngase en cuenta, además, que el conocimiento de los procedimientos que ha de ser propio de los funcionarios con categoría C1 no puede equipararse a los que han de tener en la categoría superior encargados de la instrucción de los mismos, de la elaboración de propuestas o incluso de la decisión. Cuanto más elevada sea la categoría profesional, más cabida podrán tener los méritos específicos relacionados con el tiempo de servicio o con la realización de estudios específicos. Podrán existir, por tanto, y en el que caso que ahora se plantea diferencias, pero ni pueden ser de la extensión de las bases que ahora se van a anular, ni pueden permanecer ajenas a la debida motivación en términos de "proporcionalidad", de "tolerabilidad"».

En definitiva no existe fundamento lógico ni razonable que justifique un trato tan desigual a quien ha prestado sus servicios en la Universidad de Granada frente a quien ha prestado idénticos servicios en otras Universidades públicas o en otra Administración, dado que el trabajo a desarrollar por los funcionarios que se pretende seleccionar en dicha Universidad no difiere sustancialmente del prestado por los funcionarios de otras Universidades o Administraciones.

El argumento expuesto ha sido manejado por el Tribunal Constitucional en sus resoluciones -SSTC 27/1991, 302/1993- siendo especialmente significativa la sentencia n.º 281/1993 donde textualmente se dice que, «La experiencia es, desde luego, un mérito, y conferir relevancia a su disfrute no sólo no es contrario a la igualdad, sino que, en tanto que cualidad susceptible de justificar una diferencia de trato, se cohonest



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA  | 23/04/2021 |
|             | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                   | PÁGINA | 7/11       |



Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==




perfectamente con el artículo 14 de la Constitución y es condición de obligada relevancia en atención a criterios tales como los de eficacia en la prestación de servicios por parte de la Administración Pública. Con todo, contraría abiertamente al principio constitucional de igualdad el que en un concurso de méritos que, como el de autos, se articula alrededor de la experiencia adquirida en diversos puestos administrativos, se prime desafortadamente y de manera desproporcionada --y con la consecuencia de hacerlo determinante del resultado último del concurso-- la experiencia representada por el desempeño de una determinada categoría (la de los puestos convocados) en un determinado Ayuntamiento (el convocante). Un baremo en el que, tratándose de un concurso de méritos, se privilegie la experiencia adquirida en un puesto idéntico o similar a aquel de cuya provisión se trata no sería contrario a la igualdad aún cuando a los restantes méritos alegables les fuera concedida una valoración menor, incluso considerablemente menor. Sin embargo, en el supuesto de autos no se trataba propiamente de favorecer genéricamente a quienes hubieran desempeñado puestos idénticos o similares a los ofertados, sino sólo de privilegiar a las concretas personas que los hubieran ocupado en el propio Ayuntamiento autor de la convocatoria. La imposibilidad de que los veinte puntos concedidos por ese concepto pudieran ser obtenidos por quienes hubiesen ocupado puestos idénticos en otras corporaciones pone de manifiesto que no se trataba tanto de favorecer la experiencia en la categoría ofertada, cuanto de primar, exclusivamente, a quienes venían ocupando interinamente las plazas en disputa».

En ese mismo sentido, la STSJA de Granada, Sección 3ª, n.º 303/2010, de 10 de mayo, rec. 1338/2004, que resolvió el recurso interpuesto contra la convocatoria de pruebas selectivas por el sistema de acceso libre para ingreso en el Cuerpo General de Administrativos de la Junta de Andalucía, en la que cada mes de experiencia en la Administración General de la Junta de Andalucía se valoraba con 0,30 puntos, y en cualquier otra Administración Pública, con 0,20 puntos, señalaba lo siguiente: «Es claro que partiendo de la necesaria relación del trabajo desarrollado con las funciones propias del Cuerpo y, en su caso, Especialidad a que se opta, carece de sentido y no se sostiene desde el punto de vista del principio de igualdad la diferenciada valoración de la experiencia profesional en una u otra Administración una vez que lo sea en puestos de trabajo homólogos, pues es esta relación con las funciones del Cuerpo la que determina la valoración cuya diferenciación solo encuentra acomodo en relación con la experiencia obtenida fuera de las Administraciones públicas, tal y como admite la citada Sentencia, y se desprende de la redacción del artículo 8 del Decreto 2/2002.



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |        |            |
|--|---|--------|------------|
| FIRMADO POR  | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA  | 23/04/2021 |
|  | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |        |            |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                   | PÁGINA | 8/11       |
| <br>Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig== |   |        |            |





»Ninguna diferenciación cabe hacer sobre el desarrollo de tareas de contenido similar o equivalente al del Cuerpo y especialidad a que se aspire en función de la Administración en que se realice, y por identidad de razón tampoco cabe la diferenciación de la valoración de los cursos solo en función de la Administración que los imparte por lo que el recurso en este concreto aspecto ha de ser estimado».

Por todo ello, al apreciarse que se ha vulnerado el derecho fundamental a acceder a la función pública en condiciones de igualdad, el recurso va a ser estimado, con la consiguiente anulación de la valoración del mérito "servicios prestados" incluida en la fase de concurso del Anexo II de la resolución de 15 de julio de 2020 de la Universidad de Granada, sin que, como señala la STS, Sección 7ª, de 25 de abril de 2012, rec. 904/2011, «sea dable ahora a esta Sala configurar el mérito que se anula, ni por tanto establecer la nueva regulación concreta que habría de tener la citada base, ya que ello lo prohíbe el artículo 71.2 de la L.J.C.A. cuando dispone que "los órganos jurisdiccionales no podrán determinar la forma en que han de quedar redactados los preceptos de una disposición general en sustitución de los que anulen ni podrán determinar el contenido discrecional de los actos anulados"». Ello no obstante, «y con un fin clarificador», en palabras de la citada sentencia, sí que es oportuno advertir que la Universidad de Granada, en la nueva redacción, habrá de observar los aludidos principios, lo que lógicamente supondrá que los servicios prestados en otras Universidades públicas se valoren de la misma forma que los prestados en la Universidad de Granada y que para los servicios prestados en otras Administraciones públicas deberá respetarse el principio constitucional sobre el "límite de lo tolerable".

**CUARTO. Costas.-**

Conforme al artículo 139.1 de LJCA no es procedente la imposición de costas a ninguno de los litigantes, al concurrir dudas de hecho que solo han podido ser despejadas con la valoración de la documentación obrante en el expediente administrativo, las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas en este procedimiento.

**QUINTO. Recursos.-**

Según el artículo 81.2.b) de la LJCA serán siempre susceptibles de apelación las sentencia dictadas en el procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona. Por lo tanto, contra la presente resolución cabe recurso de apelación.

En atención a lo expuesto, y vistos los preceptos legales invocados y demás de general y pertinente aplicación,



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |                          |             |
|-------------|---|--------------------------|-------------|
| FIRMADO POR | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA                    | 23/04/2021  |
|             | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |                          |             |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                   | Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig== | PÁGINA 9/11 |



Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Ig==



**FALLO**

QUE ESTIMO ÍNTEGRAMENTE el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. WENCESLAO ALONSO NIETO contra la resolución de 15.7.20 de la Universidad de Granada, por la que se convoca proceso selectivo de acceso libre para ingreso en la Escala Auxiliar Administrativa (BOE n.º 203 de 30.7.20); y, en consecuencia, anulo la valoración del mérito "servicios prestados" incluida en la fase de concurso del Anexo II. La Universidad de Granada, en la nueva redacción de dichas bases, habrá de observar los aludidos principios, lo que lógicamente supondrá que los servicios prestados en otras Universidades públicas se valoren de la misma forma que los prestados en la Universidad de Granada y que para los servicios prestados en otras Administraciones públicas deberá respetarse el principio constitucional sobre el "límite de lo tolerable". Sin costas.

Llévese la presente resolución al Libro de sentencias y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese la anterior resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe RECURSO DE APELACIÓN EN UN SOLO EFECTO, en el plazo de QUINCE DÍAS desde su notificación ante este Juzgado para su conocimiento por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada. Para la admisión a trámite del recurso será necesaria la constitución en la cuenta de consignaciones de este Juzgado del depósito para recurrir previsto en la DA 15.ª LOPJ.


Así por esta mi sentencia, la pronuncia, manda y firma, D. Javier Ruiz Casas, magistrado-juez de adscripción territorial de Andalucía, provincia de Granada, en funciones de sustitución del Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 5 de Granada.- **Doy fe.**

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el magistrado-juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha, de lo que yo, la letrada de la Administración de Justicia, doy fe.-

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Iq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|  |   |                          |              |
|--|---|--------------------------|--------------|
| FIRMADO POR  | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA                    | 23/04/2021   |
|  | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |                          |              |
| ID. FIRMA  | ws051.juntadeandalucia.es                   | Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Iq== | PÁGINA 10/11 |
| <br>Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Iq== |   |                          |              |



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes".



Código Seguro de verificación: Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Iq==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

|             |   |        |            |
|-------------|---|--------|------------|
| FIRMADO POR | JAVIER RUIZ CASAS 22/04/2021 13:51:40       | FECHA  | 23/04/2021 |
|             | CARMEN GARZON MELGAREJO 23/04/2021 08:33:15 |        |            |
| ID. FIRMA   | ws051.juntadeandalucia.es                   | PÁGINA | 11/11      |
|             | Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Iq==                    |        |            |



Jt490AbWT6Ou2QWT9ie9Iq==